

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.º11001310500220170030400**, informando que el curador ad litem de la demandada **AXEMPRO GROUP S.A.**, radica escrito de contestación de la demanda el 16 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **LUIS ANDRÉS TAMAYO RUIZ**, identificado con C.C. **n.º1.010.165.073** y TP **1210.936** del C.S. de la J., como curador ad litem del demandado **AXEMPRO GROUP S.A.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, que el curador ad litem de la demandada **AXEMPRO GROUP S.A.**, radica escrito de contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma **REÚNE** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **AXEMPRO GROUP S.A.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **LUIS ANDRÉS TAMAYO RUIZ**, identificado con C.C. **n.º1.010.165.073** y TP **1210.936** del C.S. de la J., como curador ad litem del demandado **AXEMPRO GROUP S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **AXEMPRO GROUP S.A.**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las nueve de la mañana **(09:00am), del once (11) de diciembre de 2023**.

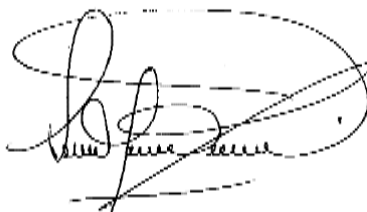
CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20170046400**, informando que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** radica contestación de la demanda y el llamamiento en garantía el 30 de noviembre de 2022. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **NELSON OLMOS SANCHEZ**, identificado con la C.C. n.º79.609.810 y T.P. 105.779 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Ahora bien, encuentra el despacho que la demandada, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, radicó escrito de contestación el día 30 de noviembre de 2022, no obstante, no se observa constancia de la notificación realizada por la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.**, por lo que el Despacho lo tendrá por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2 del Art. 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación allegada; advirtiéndole que la misma **REÚNE** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

De otro lado, encuentra el Despacho que la parte demandante no allegó la constancia de las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP y/o con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ASOCIACIÓN TÉCNICOS AUTOMOTRICES** vinculada como litis consorcio necesario en auto del 12

de octubre de 2022, es por ello que se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado.

En virtud de lo expuesto, se hace necesario **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ**, a la parte demandante para que acredite dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** la notificación de conformidad con los artículos, 291 y 292 del CGP y/o con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico registrado como de notificaciones judiciales en el certificado de matrícula mercantil expedido recientemente por la Cámara de Comercio, respecto de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ASOCIEACIÓN TÉCNICOS AUTOMOTRICES**, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **NELSON OLMOS SANCHEZ**, identificado con la C.C. n.º79.609.810 y T.P. 105.779 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2 del Art. 301 del C.G.P. a la accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

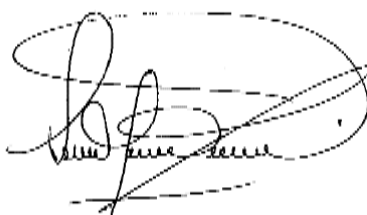
CUARTO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ, a la parte demandante para que en el término de **CINCO (5) DIAS** acredite la notificación de conformidad con los artículos, 291 y 292 del CGP y/o con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico registrado como de notificaciones judiciales en el certificado de matrícula mercantil expedido recientemente por la Cámara de Comercio, respecto de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ASOCIEACIÓN TÉCNICOS AUTOMOTRICES**, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de

datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a dashed-line oval.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20170066400**. Informando que el día 21 de junio de 2022 los intervinientes ad excludendum **MARTHA CECILIA CASTILLO GAITAN** y **FERNANDO CASTILLO GAITAN** acreditan memorial poder. Así mismo, la demandante **BEATRIZ PINZÓN DE NIÑO** radica memoriales de impulso procesal del 16 de agosto de 2022 y 19 de abril de 2023. De otra parte, el día 22 de agosto de 2022 se realizó el emplazamiento de los señores **MARTHA CECILIA CASTILLO GAITÁN** y **FERNANDO CASTILLO GAITÁN**. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al Doctor **ÁLVARO ENRIQUE OVIEDO ARANDA**, identificado con cédula de ciudadanía n.º**79.744.984**, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado n.º**123.367** del C.S. de la J., como apoderado de los intervinientes ad excludendum **MARTHA CECILIA CASTILLO GAITÁN** y **FERNANDO CASTILLO GAITÁN** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Ahora bien, el apoderado de los intervinientes ad excludendum solicita el envío del expediente con el fin de dar contestación a la presente demanda, al respecto cabe señalar lo establecido en el Art. 70 del C.G.P. *“Irreversibilidad del proceso: Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”*

Conforme a la norma en cita, y atendiendo que el curador ad litem interpuso demandada ad excludendum de **MARTHA CECILIA CASTILLO GAITÁN** y **FERNANDO CASTILLO GAITÁN** y que la misma fue contestada por los demandados y el 22 de agosto de 2022 se realizó el emplazamiento ordenado en auto del 31 de mayo de 2022, procede el Despacho a fijar fecha para continuar con el trámite del presente proceso, esto es, la audiencia de que trata el Art. 77 y 80 CPTSS. No obstante, se ordenará que por secretaría del Del Despacho se le envíe el link del expediente al apoderado de los intervinientes ad excludendum **MARTHA CECILIA CASTILLO GAITÁN** y **FERNANDO CASTILLO GAITÁN**, para los fines pertinentes.

De otro lado, en atención al poder conferido por los intervinientes ad excludendum **MARTHA CECILIA CASTILLO GAITÁN** y **FERNANDO CASTILLO GAITÁN** se relevará del cargo al Doctor **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ** como curador ad litem.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ÁLVARO ENRIQUE OVIEDO ARANDA**, identificado con cédula de ciudadanía **n.º79.744.984**, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado **n.º123.367** del C.S. de la J., como apoderado de los intervinientes ad excludendum **MARTHA CECILIA CASTILLO GAITÁN** y **FERNANDO CASTILLO GAITÁN** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría del Despacho se le envíe el link del expediente al apoderado de los intervinientes ad excludendum **MARTHA CECILIA CASTILLO GAITÁN** y **FERNANDO CASTILLO GAITÁN**, para los fines pertinentes.

TERCERO: RELEVAR del cargo al Doctor **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ** como curador ad litem de los intervinientes ad excludendum **MARTHA CECILIA CASTILLO GAITÁN** y **FERNANDO CASTILLO GAITÁN**.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto

es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del once (11) de diciembre de 2023.**

QUINTO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [**HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN**](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [**jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 11001310500220170073400. Informando que el día 02 de mayo de 2022 se requirió a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FACULTAD DE MEDICINA** sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que el día 2 de mayo de 2022 se requirió a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FACULTAD DE MEDICINA**, para que se practicará el dictamen pericial del demandante señor **JOSÉ IVÁN SOLANO OLAYA, C.C. 80.001.125** con el fin de determinar el origen de la patología, para lo cual se anexo la respectiva historia clínica y atendiendo que a la fecha no se ha recibido el dictamen solicitado.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** por segunda a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FACULTAD DE MEDICINA**, para que en el término de veinte (20) días hábiles de cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 01 de febrero de 2021. Para tal efecto, por Secretaria remítase oficio a la respectiva entidad, junto con el expediente digital.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FACULTAD DE MEDICINA**, para que en el término de

veinte (20) días hábiles de cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 01 de febrero de 2021.

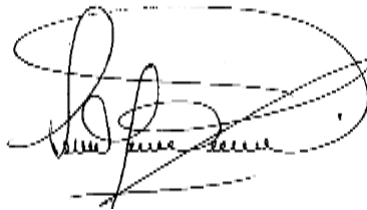
SEGUNDO: Por secretaria remitir el correspondiente oficio junto con el expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo laboral **n.º11001310500220210028200**, informando que el apoderado de la demandante con memorial del 29 de marzo y 10 de junio de 2022, aporta la notificación realizada al demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, asimismo radica memoriales de impulso procesal del 26 de octubre de 2022 y 25 de mayo de 2023. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ahora bien, una vez verificada la constancia de notificación allegada y visible en el folio en los ítems 06 y 07 del expediente digital se observa que la misma fue enviada a la dirección Carrera. 18 # 114ª-31 no obstante, al verificar el libelo de la demanda, se observa que la dirección de notificación judicial registrada en la Cámara de Comercio de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** es la Calle 49 Nro. 63-100 Medellín Antioquia o al correo electrónico, por lo que se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la demandante **SULEMA TOVAR LOAIZA**, para que, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a las direcciones registradas en el certificado de cámara de comercio el cual debe estar actualizado.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo 3 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior éste Despacho,

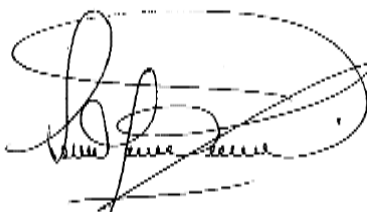
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la demandante **SULEMA TOVAR LOAIZA**, para que, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a las direcciones registradas en el certificado de cámara de comercio el cual debe estar actualizado, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed oval line.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado No. 110013105002**20210054200**, interpuesto por **LUIS FERNANDO BARRERA CADENA** contra **PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S**, informándole que parte demandante allegó escrito de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha del 11 de noviembre, el cual se rechazó la demanda por no dar cumplimiento integral a lo solicitado. Sírvase proveer.

NIDIA EVELLY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el recurso interpuesto; fue presentado dentro del término legal, conforme al artículo 63 del C.P.T y S.S.; por lo que, seguidamente procede a pronunciarse atendiendo los siguientes antecedentes y consideraciones:

El auto que inadmitió la demanda fue proferido en fecha del 18 de julio de 2022 y notificado por estado No 068 del 22 de julio de la misma anualidad.

En fecha del 16 de noviembre de 2022 la parte actora allega al correo electrónico del Juzgado escrito de subsanación de la demanda; indicando que:

“Se remite correo que fue enviado el día 27 de julio de 2022 en el cual se le informaba la subsanación de la demanda, sin embargo, este contaba con un punto al final del correo

electrónico error involuntario que impidió la entrega del mensaje”.

Se advierte que, en data del 11 noviembre el Despacho profiere providencia, notificada en estado No 115 con fecha del 16 de noviembre de 2022; la cual, rechaza la demanda por no evidenciarse el cumplimiento a lo solicitado.

Del mismo modo; se observa que la referida fecha es en la cual, el apoderado actor incorpora el recurso de reposición en subsidio de apelación.

Así las cosas, en principio, se tiene que el Despacho no conoció el escrito de subsanación de la demanda; toda vez la parte actora no allegó en debida forma dicho informe; es decir que, el apoderado debió percatarse del envío efectivo al correo electrónico del Juzgado; teniendo en cuenta, entre otras, que el correo electrónico, permite constatar inmediatamente su recepción; incluso avisando del error cuando este no es debidamente recibido; verbigracia, advirtiéndolo que el correo a “rebotado”.

No obstante, la parte actora no asume el yerro y requiere al Juzgado para que **reviva los términos procesales** para el estudio del escrito de Subsanación, lo que implicaría una trasgresión a la norma con sus posibles efectos adversos. Al respecto el Artículo 28 del C.P.T y S.S., dispone:

“(…) Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...)”. (negrilla y línea fuera del texto)

Por otro lado, se advierte que entre los puntos para subsanar la demanda estaba: “(...) **2.** La apoderada de la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en los Artículos 6° y 26.5 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social. Esto es, allegar constancia de cumplimiento de la reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. (...)”

Ahora bien, sobre el informe de subsanación allegado extemporáneamente como se evidenció, dicha reclamación administrativa fue realizada en data del 27 de julio de 2022, por lo cual, de haber sido incorporado en debida forma al Juzgado, tampoco se hubiera dado cumplimiento a los términos legales para el estudio de subsanación; teniendo en cuenta que, sobre la reclamación administrativa se prevé:

Artículo 6 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social.

(...) Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Conforme a las normas citadas y los elementos facticos expuestos, considera esta Juzgadora que la apoderada de la parte actora en la presentación del libelo demandatorio desatendió los precedentes legales; por consiguiente, el Despacho **NO REPONE** la providencia del 11 de noviembre de 2022, por medio del cual rechaza demanda interpuesta por **LUIS FERNANDO BARRERA CADENA** contra **PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S.**

Ahora bien, como quiera que el recurso **REPOSICIÓN** se interpone en **SUBSIDIO DE APELACIÓN**, se **CONCEDERÁ** este último en el efecto suspensivo.

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral para lo pertinente.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

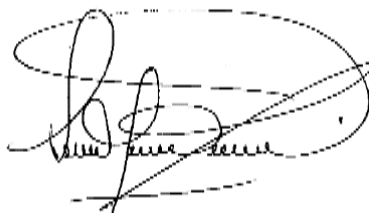
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del 11 de noviembre de 2022, por medio del cual rechaza demanda interpuesta por **LUIS FERNANDO BARRERA CADENA** contra **PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante, **LUIS FERNANDO BARRERA CADENA**, contra el auto de 11 de noviembre de 2022, notificado por estado el día 16 de noviembre de 2022, que RECHAZÓ la demanda contra **PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Milena Fierro Arango', written over a set of horizontal dashed lines. The signature is stylized and fluid.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//H.G.C

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado No 11001-31-05-002-**2022-112**-00 promovido por **RIGOBERTO RESTREPO QUINTERO** contra **QUICK HELP S.A.S.** informándole que, el apoderado del actor presentó derecho de petición solicitando el pronunciamiento sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación que fuera allegado al correo del Juzgado en fecha del 18 de noviembre de 2022, en contra del auto del 11 de noviembre de la misma anualidad; el cual, resolvió rechazar la demanda de la referencia por no dar cumplimiento integral a lo solicitado. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse al respecto, indicando que, una vez venció el término concedido a la parte demandante para subsanar las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de octubre 2022, notificado por Estado No. 105 de fecha 19 de octubre de la misma anualidad.

En efecto, que por error involuntario al momento de la sustanciación del auto que rechaza la demanda no reposaba dentro del expediente digital de la referencia, el respectivo escrito de subsanación, que fuera radicado dentro del término legalmente concedido y allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado el día 21 de octubre de 2023; por lo que no se pudo tener acceso al mismo al momento de verificar si efectivamente los errores advertidos en el citado auto inadmisorio, mismos que se habían corregido de manera total, lo cual condujo a proferir el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual esta Judicatura rechazó la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho resolverá dejar sin valor y efecto el auto mediante el cual se rechazó la demanda, y procede a su estudio; encontrando que la parte demandante subsanó las deficiencias advertidas dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T - S.S. conforme a lo ordenado, y que además la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., y en concordancia con el Decreto 806/20 (hoy Ley 2213 de 2022). por lo que, el Despacho dispondrá a admitir la presente demanda.

Por consiguiente, por sustracción de materia no se dará trámite a los recursos presentados por la parte activa.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por **RIGOBERTO RESTREPO QUINTERO** contra **QUICK HELP S.A.S.**

SEGUNDO RECONOCER personería al abogado **JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ AYALA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.560.597 y T.P. N° 253. 652 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido visible dentro del expediente.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda de **RIGOBERTO RESTREPO QUINTERO** contra **QUICK HELP S.A.S.**

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente demanda, al representante legal de la **QUICK HELP S.A.S.** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin la realización de mixtura de normas.

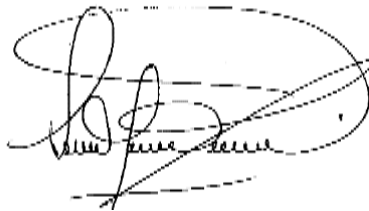
QUINTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demanda, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias

del libelo demandatorio y advirtiéndole que deben nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SEXTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed oval outline.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//H.G.C

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.** contra **SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES INGENIERÍA S.A.S. NIT. 900.681.037-8** que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el **n.º11001310500220220026000**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA** al Doctor **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con la cédula de ciudadanía n.º73.205.246 y TP 155.713 del C.S.J., como apoderado de la ejecutante **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, representada legalmente por **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGON**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES INGENIERÍA S.A.S. NIT. 900.681.037-8**, por los valores consignados en el título valor de fecha 27 de septiembre de 2021, visible en el folio 75 del ítem 01 del expediente digital y por las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala *que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a la sociedad **SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES INGENIERÍA S.A.S. NIT. 900.681.037-8**, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito sine quanon es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante prueba que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo fue recibido por la Sociedad demandada tal y como consta en la certificación emitida por **Servientrega** el 11 de agosto de 2021, a la dirección indicada dentro del Certificado de Existencia y Representación.

Es de mencionar que con los anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Decreto 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el libelo reúne los requisitos

legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Así las cosas, y en vista que el título de recaudo ejecutivo es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (fol. 75), del plenario, el cual cumple con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la Ejecutante y en contra de la Ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, así mismo con relación a los intereses de mora de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del mismo escrito, el Despacho previo a su estudio, requerirá al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con la cédula de ciudadanía n.º73.205.246 y TP 155.713 del C.S.J., como apoderado de la ejecutante **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.** contra la la sociedad **SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES INGENIERÍA S.A.S. NIT. 900.681.037-8**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) **\$ 16.798.200.00**, por concepto de cotizaciones obligatorias a salud dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por periodos no pagados de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

b) **\$2.471.054.00** Por concepto de los intereses causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el 27 de septiembre de 2021 fecha de liquidación del título judicial.

c) Por los intereses moratorios que se causaren a partir de la expedición del título ejecutivo hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 692 de 1994.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite.

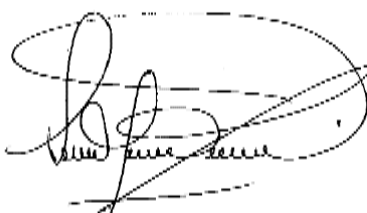
QUINTO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: REQUERIR al apoderado de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed oval stamp.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **CRISTALES COLOMBIANOS TEMPLADOS LTDA.- EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.065.481** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el n.º110013105002**20220026200**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía n.º53.905.164 y TP 201.530 del C.S.J., como apoderado de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, solicitado por la parte actora mediante petición del 30 de junio de 2022, en los siguientes términos:

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **CARLA SANTAFE FIGUEREDO**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de la **CRISTALES COLOMBIANOS TEMPLADOS LTDA.- EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.065.481**, por los valores consignados en el título valor de fecha 09 de

junio de 2022, visible de folios 11 a 18 del ítem 01 del expediente digital, por las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala *que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y SS. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a **CRISTALES COLOMBIANOS TEMPLADOS LTDA.-EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.065.481-3**, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito sine quanon es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante prueba que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo fue recibido por la Sociedad demandada tal y como consta en la certificación emitida por el **Servicio de envíos de Colombia 472** el 25 de enero de 2022, a la dirección electrónica registrada por la demandada en el Certificado de Cámara de Comercio.

Es de mencionar que con los anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Decreto 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia

de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el libelo reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Así las cosas, y en vista que el título de recaudo ejecutivo es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (fol. 11 a 18) del plenario, el cual cumple con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la Ejecutante y en contra de la Ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, así mismo con relación a los intereses de mora de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del mismo escrito, el Despacho previo a su estudio, requerirá al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía n.º53.905.164 y TP 201.530 del C.S.J., como apoderado de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **CRISTALES**

COLOMBIANOS TEMPLADOS LTDA.-EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.065.481-3, por las siguientes sumas y conceptos:

a) **\$58.436.017.00**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos no pagados de los años 2017 2020.

b) **\$2.714.000.00**, por concepto de cotizaciones al fondo de solidaridad pensional dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos por periodos no pagados de los años 2017 2020.

c) **\$53.709.000** Por los intereses causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción desde la fecha que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el 09 de junio de 2022 fecha de liquidación del título judicial.

c) Por los intereses moratorios que se causaren a partir de la expedición del título ejecutivo hasta la la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 692 de 1994.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

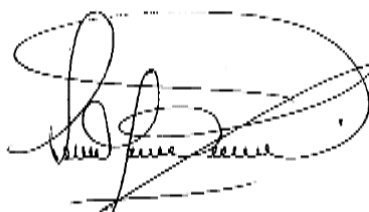
SEXTO: REQUERIR al apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el

micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a dashed-line oval.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral de **JUAN MANUEL MEJIA ALZA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el n.º110013105002**20220027000**. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctor **JORGE ELIÉCER GARCÍA MOLINA**, identificado con C.C. n.º**11.298.767** y T.P **51.415** del C.S. de la J., como apoderado judicial del ejecutante **EDGAR MARICIO SALAMANCA GUTIEREZ** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, solicitado por la parte actora mediante petición del 08 de julio de 2022, en los siguientes términos:

El apoderado del ejecutante, conforme el memorial obrante en el ítem 01 del expediente digital, formula demandada, a efectos de que se libre orden de pago en su favor y en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, por la suma de \$61.673.632 por concepto del capital indexado al 05 de enero de 2016, fecha de ejecutoria de la Resolución No. 1104 del 30 de diciembre de 2015 que confirma la resolución 749

del 13 de noviembre de 2015, proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso fue remitido por falta de competencia por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, cabe señalar que conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional, *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias derivadas de una relación de trabajo, reconocidas en actos administrativos. Lo anterior de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social”* Auto 613/21. Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva que se pretende es el pago de la resolución Nro. 190 de 2015 y la misma corresponde a la reliquidación de horas extras, dando competencia a este Juzgado para conocer de la presente demanda.

De otra parte, en tratándose de los requisitos para demandar por vía ejecutiva, el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS establece lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por su parte el artículo 54 A del CPT y SS, establece como requisitos formales, para determinar la existencia de una obligación, que los títulos deben ser auténticos, esto es, que no puede allegarse copia simple, y debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial o providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 100 de la misma norma, dispone:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Como título ejecutivo, se invoca la liquidación realizada por el demandante de la Resolución No. 1104 del 30 de diciembre de 2015, proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá. Ahora bien, al verificar el contenido de la Resolución No. 1104, lo que allí se ordena es que la Subdirección de Gestión Humana realice una reliquidación de las prestaciones en los términos establecidos en la resolución. Liquidación que fue realizada conforme a los documentos portado a folios 120, 121 y 122 en los cuales la Subdirección de Gestión Humana realiza la liquidación conforme a los lineamientos establecidos en la resolución referida y en la que se indica que el valor resultante es negativo y desfavorable para el ejecutante.

Conforme a lo expuesto los documentos aportados por el ejecutante como título valor no cumple con ninguno de los requisitos para otorgársele la calidad de ser una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, por lo que habrá de **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR: el mandamiento de pago solicitado por **JUAN MANUEL MEJIA ALZA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** –

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

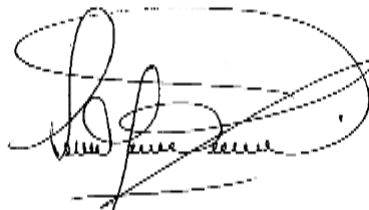
SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente digital.

TERCERO: ARCHIVESE las diligencias previas las anotaciones del caso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed oval line.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de la **COMPAÑÍA TRSNSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** con **NIT 860.006.537** contra **JOSÉ WILSON LINARES RODRÍGUEZ** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el **n.º11001310500220220029200**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede sería de caso entrar al estudio de la demanda ejecutiva instaurada por la **COMPAÑÍA TRSNSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT 860.006.537 contra **JOSÉ WILSON LINARES RODRÍGUEZ** si no fuera porque se evidencia que el título base para la ejecución es el auto que liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario **n.º11001310501620170063800**, auto proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Al respecto, el artículo 306 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

La norma citada prevé un factor de competencia en razón a la conexidad con respecto al juez que debe conocer del proceso ejecutivo laboral y que tiene como título la sentencia proferida dentro de un proceso ordinario laboral con los posteriores actos propios del proceso, como el auto que aprueba y liquida las costas objeto de condena, como es el caso que nos ocupa.

Al respecto, es preciso acotar el factor de competencia en razón de la conexidad, mismo que se encuentra íntimamente ligado con principios tales como la economía y celeridad procesal que buscan conseguir el mayor número de resultados con el mínimo de actividad de la administración de justicia, involucrando el menor desgaste técnico y económico de quienes intervienen dentro del proceso; en razón a lo anterior, el fundamento de dicho factor de competencia redundará en facilitar la solución de la litis como consecuencia de hallarse vinculada con el objeto principal de la misma.

Es así como, las presentes diligencias deberán remitirse a quien conoció del proceso principal en razón de la conexidad, quien en virtud de la misma estará destinado a conocer no solo las cuestiones incidentales, sino también todas aquellas estrechamente relacionadas con el proceso que primero tuvo existencia o que son su consecuencia.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

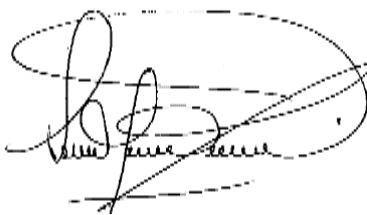
PRIMERO: REMITIR por factor de competencia en razón a la conexidad las presentes diligencias al Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **ENVIAR** las diligencias a la Oficina General de Reparto, a efectos de que se hagan las desanotaciones y se remita en debida forma al Juez competente conforme lo ordenado en el numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed oval stamp.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral de **EDGAR MAURICIO SALAMANCA GUTIERREZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el **n.º11001310500220220032000**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctor **JORGE ELIÉCER GARCÍA MOLINA**, identificado con C.C. **n.º11.298.767** y TP **51.415** del C.S. de la J., como apoderado judicial del ejecutante **EDGAR MARICIO SALAMANCA GUTIERREZ** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, solicitado por la parte actora mediante petición del 05 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

El apoderado del ejecutante, conforme el memorial obrante en el ítem 01 del expediente digital, formula demandada ejecutiva, a efectos de que se libre orden de pago en su favor y en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, por la suma de \$72.145.043 por concepto del capital indexado al 08 de enero de 2016, fecha de ejecutoria de la Resolución No. 012 del 08 de enero de 2016, proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso fue remitido por falta de competencia por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, cabe señalar que conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional, “*Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias derivadas de una relación de trabajo, reconocidas en actos administrativos. Lo anterior de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social*” Auto 613/21. Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva que se pretende es el pago de la resolución Nro. 190 de 2015 y la misma corresponde a la reliquidación de horas extras, dando competencia a este Juzgado para conocer de la presente demanda.

De otra parte, en tratándose de los requisitos para demandar por vía ejecutiva, el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS establece lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por su parte el artículo 54 A del CPT y SS, establece como requisitos formales, para determinar la existencia de una obligación, que los títulos deben ser auténticos, esto es, que no puede allegarse copia simple, y debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial o providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 100 de la misma norma, dispone:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en*

una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Como título ejecutivo, se invoca la liquidación realizada por el demandante de la Resolución No. 012 del 08 de enero de 2016, que modificó la resolución No. 190 del 27 de marzo de 2015, proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá. Ahora bien, al verificar el contenido de la Resolución No. 012, de lo que allí se desprende es una orden a la Subdirección de Gestión Humana realice una reliquidación de las prestaciones en los términos establecidos en la resolución. Liquidación que fue realizada conforme a los documentos portado a folios 120, 121 y 122 en los cuales la Subdirección de Gestión Humana realiza el cálculo conforme a los lineamientos establecidos en la resolución referida y en la que se indica que el valor resultante es negativo y desfavorable para el ejecutante, dado que no es exigible en la medida que no existe un valor pendiente de pagar de quien se predica deudor.

Conforme a lo expuesto, los documentos aportados por el ejecutante como título valor no cumplen con ninguno de los requisitos para otorgársele la calidad de ser una obligación **clara, expresa y exigible** en contra del deudor, por lo que habrá de **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **EDGAR MAURICIO SALAMANCA GUTIERREZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS** por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

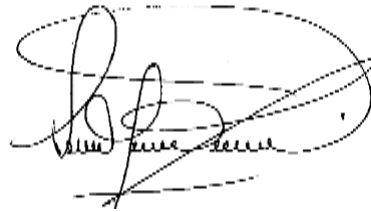
SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente digital.

TERCERO: ARCHIVARSE las diligencias previas las anotaciones del caso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed oval line.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **DRAGADOS HIDRAULICOS S.A. NIT. 860.526.598-0** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el n.º110013105002**20220034600**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía n.º53.905.164 y TP 201.530 del C.S.J., como apoderado de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, solicitado por la parte actora mediante petición del 29 de junio de 2022, en los siguientes términos:

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad **DRAGADOS HIDRAULICOS S.A. NIT. 860.526.598-0**, por los valores consignados en el título valor de fecha 29 de junio de 2022, visible de folios 11 a 15 del ítem 01 del expediente digital, por las costas y las agencias en

derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **DRAGADOS HIDRAULICOS S.A. NIT. 860.526.598-0**, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito sine quanon es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante prueba que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo fue recibido por la Sociedad demandada tal y como consta en la certificación emitida por el **Servicio de envíos de Colombia 472** el 16 de marzo de 2022, a la dirección electrónica registrada por la demandada en el Certificado de Cámara de Comercio.

Es de mencionar que con los anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Decreto 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego

entonces, encontrándose que el libelo reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Así las cosas, y en vista que el título de recaudo ejecutivo es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (fol. 11 a 15) del plenario, el cual cumple con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la Ejecutante y en contra de la Ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, así mismo con relación a los intereses de mora de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del mismo escrito, el Despacho previo a su estudio, requerirá al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía n.º53.905.164 y TP 201.530 del C.S.J., como apoderado de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **DRAGADOS**

HIDRAULICOS S.A. NIT. 860.526.598-0, por las siguientes sumas y conceptos:

a) **\$7.656.213.00**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos no pagados de los años 1996 a 2001.

b) **\$156.000.00**, por concepto de cotizaciones al fondo de solidaridad pensional dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos por periodos no pagados de los años 1996 a 2001.

c) **\$46.447.400.00** Por los intereses causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el 29 de junio de 2022 fecha de liquidación del título judicial.

c) Por los intereses moratorios que se causaren a partir de la expedición del título ejecutivo hasta la la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 692 de 1994.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

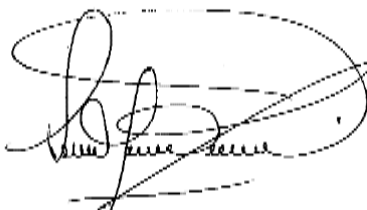
SEXTO: REQUERIR al apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la

S.S., relacionado con la denuncia de bienes, en la Secretaría del Despacho, previo al estudio de las medidas cautelares peticionadas.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed oval outline.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado No. 110013105002**2023009200**, interpuesto por **ARGENIS RAMÍREZ CAMACHO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informándole que parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior. No obstante, en fecha del 21 junio del año en curso incorporó escrito de reconsideración para el estudio del posible rechazo de la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de adecuación de la demanda corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha del veintinueve (29) de mayo de 2023 y fijado por estado electrónico el día treinta (30) de mayo de 2023, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...)”.*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito que daba cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia indicada y fijada por estado electrónico el día treinta (30) de mayo de 2023.

En cuanto al escrito allegado por la parte actora, en el cual solicita la reconsideración del estudio de rechazo de la demanda, dado que no pudo acceder al auto que inadmitió la misma, el Despacho rechaza de plano dicha petición; toda vez que, en el micrositio de la página de la Rama Judicial; se registró la actuación pertinente; como se evidencia en la siguiente imagen:

Sujetos Procesales

Demandante(s)

- ARGENIS RAMIREZ CAMACHO

Demandado(s)

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Contenido de Radicación

Contenido

PENSION INVALIDEZ

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Jun 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE RECONSIDERACION SOBRE EL RECHAZO DE LA DEMANDA			21 Jun 2023
29 May 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/05/2023 A LAS 14:36:27.	30 May 2023	30 May 2023	29 May 2023
29 May 2023	AUTO INADMITE DEMANDA	CONCEDE TÉRMINOS SO PENA DE RECHAZO 			29 May 2023
24 Feb 2023	AL DESPACHO				26 Feb 2023
24 Feb 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/02/2023 A LAS 14:47:43	24 Feb 2023	24 Feb 2023	24 Feb 2023

Por lo que, la parte actora, debió actuar dentro el término dispuesto en la Ley, indicando las fallas para percibir dicha providencia, permitiendo las correcciones que en su momento dieran lugar.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a la norma citada en líneas anteriores, el Despacho,

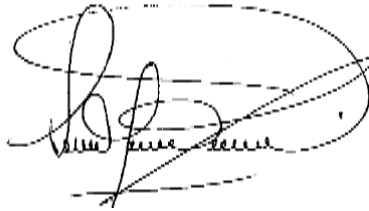
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed oval stamp.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//H.G.C

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-0275**-00, informando que, mediante auto de fecha 19 de agosto del 2022 se requirió al apoderado de la demandada **GOETHE INSTITUT BOGOTÁ** para que tramitara en debida forma la notificación de la vinculada como litisconsorte necesaria **INSTITUTO CULTURAL COLOMBO ALEMÁN**, de conformidad con lo normado con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 din que a la fecha realizara actuación alguna. Sin embargo, mediante memorial remitido el pasado 1 de noviembre del 2022 el apoderado de la demandante allegó la constancia del trámite de la notificación por él surtida. Sírvese proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el apoderado de la demandante mediante memorial remitido el pasado 01 de noviembre del 2022, allegó la constancia del trámite de notificación realizado a la vinculada como litisconsorte necesaria **INSTITUTO CULTURAL COLOMBO ALEMÁN**, de conformidad con lo normado con

los artículos 291 y 292 del CGP, ello por no existir dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal de la vinculada dirección electrónica alguna para proceder con la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con lo ordenado por el Despacho mediante providencia de fecha 19 de agosto del 2022.

Pese a lo anterior, se evidencia que la parte no concurrió al Despacho a notificarse personalmente de las presentes diligencias y que dentro de su Certificado de Existencia y Representación Legal no dispuso dirección física ni electrónica de notificación judicial, por lo que la precitada notificación se tramitó ante la dirección física comercial de la vinculada como litisconsorte necesaria, por lo que el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es, se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre del demandado.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 10° refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la integrada como litisconsorte necesaria **INSTITUTO CULTURAL COLOMBO ALEMÁN**, a la Doctora **YINET ANDREA RAMÍREZ GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía número 52.915.741 y tarjeta profesional número 327.590, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico gerencia@funcionlegal.com , CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

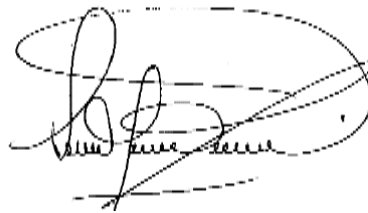
TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la integrada como litisconsorte necesaria **INSTITUTO CULTURAL COLOMBO ALEMÁN**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

CUARTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 del 2022. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a dashed oval border.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019**-00**357**-00, informando que la vinculada como litisconsorte necesaria **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 como apoderado de la integrada como litisconsorte necesaria **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias no se evidencia dentro del expediente digital que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, surtiera el trámite de notificación de la integrada como litisconsorte necesaria **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en observancia de lo estipulado en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

No obstante, lo anterior la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contestó la demanda mediante escrito remitido el 11 de enero del 2023, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá **POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la integrada como litisconsorte necesaria la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Ahora bien, se evidencia que la parte demandante reforma la demanda mediante escrito presentado el 6 de mayo del 2021, por lo que el Despacho entra a estudiar su procedencia, encontrando que cumple con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, razón por la cual se admite la reforma de la demanda y se procede a fijar el estado para efectos de la notificación de las

demandadas **ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quienes cuentan con un término de **CINCO (5) DÍAS** para pronunciarse al respecto.

Por otra parte, encuentra el Despacho que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, mediante correo electrónico allegado el pasado 24 de mayo del 2021 y junto con la contestación de la demanda, propuso demanda de reconvención, y advirtiéndole que cumple con lo normado en el artículo 76 del CPTSS se dispone admitir la demanda de reconvención y se ordena correr traslado de la misma, por el término común de **TRES (3) DÍAS** al reconvenido, esto es, a la señora **MARTHA CECILIA CHAVEZ GUERRERO** para lo de su cargo.

Una vez practicada la anterior notificación y corridos los términos de ley vuelvan las diligencias al Despacho para resolver sobre la reforma de la demanda.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 como apoderado de la integrada como litisconsorte

necesaria **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la vinculada como litisconsorte necesaria **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la vinculada como litisconsorte necesaria la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

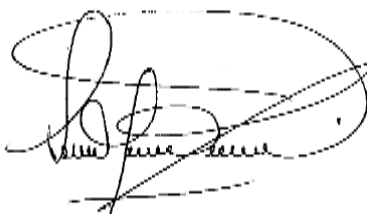
CUARTO: ADMITIR la reforma a la demanda y se procede a fijar el estado para efectos de la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quienes cuentan con un término de **CINCO (5) DÍAS** para pronunciarse al respecto.

QUINTO: ADMITIR la demanda de reconvención propuesta por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra la señora **MARTHA CECILIA CHAVEZ GUERRERO**, corriéndole traslado por el término común de **TRES (3) DÍAS** para lo de su cago, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a dashed oval border.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00851-00**, informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **NEDY JOHANA DALLOS PICO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.135.990 y TP 373.640 del CSJ, como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, fue inadmitida mediante providencia de fecha 8 de marzo del 2023 notificada mediante estado del 9 de marzo de la misma anualidad, y que, dentro del término legal remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **NEDY JOHANA DALLOS PICO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.135.990 y TP 373.640 del CSJ, como apoderada de la demandada

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am)**, **del primero (01) de septiembre del año 2023**.

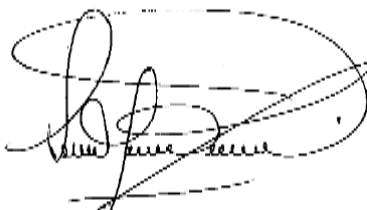
CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a set of horizontal dashed lines. The signature is fluid and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00017-00**, informando que el pasado 14 de diciembre del 2022 el apoderado del demandante remitió memorial en el que adjunta el trámite de notificación efectuado a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en lo atinente a las solicitudes realizadas por la parte, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias y el soporte del envío de notificación se observa que se tramitó ante el correo electrónico notificacionesjudiciales@proteccionanimalbogota.com, mismo que no corresponde al dispuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, dentro de su Certificado de Existencia y Representación Legal como dirección electrónica de notificaciones judiciales, de tal suerte que el Despacho no considera que se haya surtido el trámite de notificación en debida forma.

Es por ello por lo que se procede a requerir a la parte demandante para que, en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación

de la presente providencia, realice las actuaciones tenientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que haya lugar a mixtura en el respectivo trámite, al correo electrónico dispuesto por dicha entidad para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, esto es, accioneslegales@proteccion.com.co , haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Frente a la reforma de la demanda presentada por parte de la actora, la misma será estudiada por el despacho una vez se de cumplimiento a lo ordenado en el presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

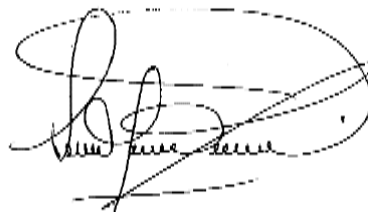
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones tenientes a notificar de la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda y el auto que ordenó integrarla como litisconsorte necesaria a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que haya lugar a mixtura en el respectivo trámite, al correo electrónico dispuesto por dicha entidad para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, esto es,

accioneslegales@proteccion.com.co , haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Milena Fierro Arango', written over a set of horizontal dashed lines.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00417-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítem 7 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de la demandada, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, puesto que no obra constancia de recibido del trámite respectivo, así como tampoco se evidencia que se hubiese efectuado la precitada notificación por éste Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

No obstante, lo anterior la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegó escrito de contestación de la demanda, visibles a ítem 8 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que **NO REÚNE** los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P. del T y de la S.S., en los siguientes términos:

1. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS por cuanto no hay “*un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los que **no le constan***”, lo anterior por cuanto no se realizó pronunciamiento alguno sobre el hecho 12 de la demanda.

Así las cosas, se les concede el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado XX de XX del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.093.767.709 y

TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

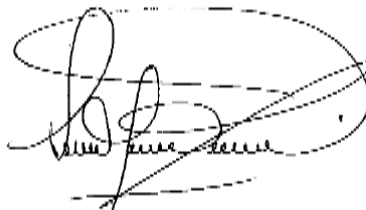
TERCERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Milena Fierro Arango', written over a faint, dashed oval outline.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00157-00**, informando que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda, y que la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, dentro del término legal contestó la demanda y el llamamiento en garantía. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA** a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.322.347 y TP 24.310 como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, así como la subsanación de la contestación de la demanda se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, tramitó la notificación de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, el pasado 15 de septiembre del 2022, con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, los artículo 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Ahora bien, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** fue inadmitida mediante providencia de fecha 19 de agosto del 2022 notificada mediante estado del 23 de agosto de la misma anualidad, y que, dentro del término legal remitió escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que se procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.322.347 y TP 24.310 como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), diecisiete (17) de enero del año 2024.**

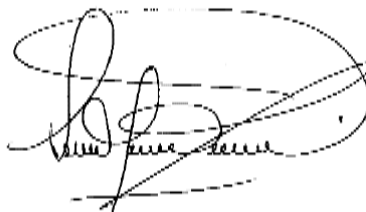
QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a dashed-line oval.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00239-00**, informando que la demandada **HEALTH & LIFE IPS S.A.S.**, no subsanó las irregularidades anotadas en el auto de fecha 22 de noviembre del 2022 dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo al informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la demandada **HEALTH & LIFE IPS S.A.S.**, no subsanó las irregularidades anotadas en el auto de fecha 22 de noviembre del 2022, dentro del término legal establecido para tal fin, máxime que la demandada allegó escrito donde da subsanación a la contestación a la demanda el 1 de diciembre del 2022, momento para el cuál el término para subsanar la contestación de la demanda ya había vencido, puesto que mismo el precitado auto fue notificado por estado

electrónico de fecha 23 de noviembre del 2022 por lo cual el término para surtir dicho trámite transcurrió desde el 24 de noviembre hasta el 30 de noviembre de la misma calenda.

Así las cosas, y de conformidad con lo anteriormente señalado, se tendrá por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **HEALTH & LIFE IPS S.A.S.**, teniéndolo como un indicio grave en su contra, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00am), del dieciocho (18) de enero del año 2024.

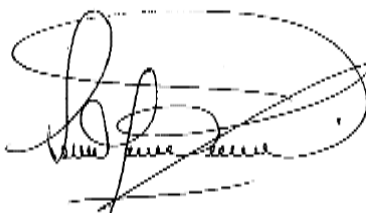
TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a dashed-line oval.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00543-00**, informando que la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **RAMIRO VARGAS OSORNO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.252.919 y TP 33.747 como apoderado de la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítem 6 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de la demandada, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, puesto que no obra constancia de recibido del trámite respectivo.

No obstante, lo anterior la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visibles a ítem 7 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A.**, y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá **POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 23 de febrero del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **RAMIRO VARGAS OSORNO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.252.919 y TP 33.747 como apoderado de la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del treinta (30) de enero del año 2024**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente,

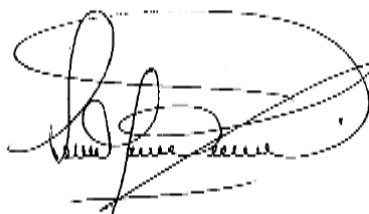
ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Milena Fierro Arango', written over a set of horizontal dashed lines.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00139-00**, informando que la demandada **PROTECCIÓN Y SELECCIÓN INTEGRAL S.A.S.**, dentro del término legal establecido para tal fin dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **PORFIRIO QUIÑONES QUIÑONES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.904.583 y TP 64.208 como apoderado de la demandada **PROTECCIÓN Y SELECCIÓN INTEGRAL S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **PROTECCIÓN Y SELECCIÓN INTEGRAL S.A.S.**, el día 17 de noviembre del 2022 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegaron escritos dando contestación a la misma.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiéndole que **NO REÚNE** los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P del T y de la S.S. en los siguientes términos:

1. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS por cuanto no hay “*un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los que **no le constan***”, lo anterior por cuanto la contestación a los hechos 5, 8 y 9 no se hacen con observancia de dicha previsión.
2. El numeral 5° del artículo 31 del CPTSS por cuanto dentro del acápite de las pruebas no se relacionaron las siguientes pruebas aportadas junto con la contestación de la demanda:
 - La constancia de la entrega de la línea corporativa.
 - El contrato por prestación de servicios de fecha 1 de enero del 2019.
 - El contrato por prestación de servicios de fecha 1 de julio del 2015.
 - La hoja de vida de la demandante.

- El estado de cambios en el patrimonio para las fechas 31/12/2010 y 31/12/2009, 31/12/2011 y 31/12/2010, 31/12/2012 y 31/12/2011, 31/12/2013 y 31/12/2012, 31/12/2015 y 31/12/2014.
- El balance general comparativo a 31 de diciembre del 2014 respecto del 2013, del 2016 respecto del 2015, del 2017, respecto del 2016, del 2018 respecto del 2017, del 2019 respecto del 2018, del 2020 respecto del 2019 y del 2021 respecto del 2020.
- El reporte del reparto del proceso 11001400306520210113600.
- Para que informe la razón por la cual se adjuntó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa Emerjuridica S.A.S.
- El contrato por prestación de servicios suscrito el 23 de noviembre del 2022.
- El derecho de petición de fecha 18 de diciembre del 2021.
- El documento contentivo de la información confidencial de protección y delección integral – Prosinte SAS.
- Las fotografías del archivo contable de Prosinte SAS.
- Las imágenes de redes sociales publicadas por la demandante.
- La relación de funcionarios de Prosinte SAS.
- La relación de poligrafistas contratados por prestación de servicios.
- Las capturas de comunicaciones vía WhatsApp.

Por lo que deberán relacionarse si se pretenden hacer valer como prueba.

3. El numeral 6° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto las excepciones propuestas por la demandada no se encuentran debidamente fundamentadas.
4. El numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no evidencia el Despacho que la apoderada de la demandada allegara la totalidad de las pruebas que relaciona en el acápite respectivo, en especial lo atinente con: *“el contrato de prestación de servicios, de fecha 01 de septiembre del 2015”* y *“el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada”*.

Así las cosas, se les concede el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a al Doctor **PORFIRIO QUIÑONES QUIÑONES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.904.583 y TP 64.208 como apoderado de la demandada **PROTECCIÓN Y SELECCIÓN INTEGRAL S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

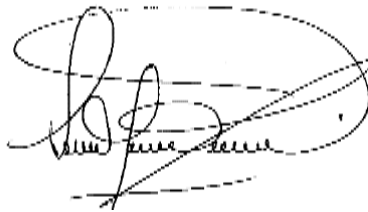
SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **PROTECCIÓN Y SELECCIÓN INTEGRAL S.A.S.**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, subsane las irregularidades anotadas, so

pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed oval line.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00093**-00, informando que las demandadas **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA** y **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA**, dentro del término señalado en la Ley, subsanaron la contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en lo atinente a la calificación de las subsanaciones de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que las contestaciones de la demanda fueron inadmitidas mediante providencia de fecha 22 de noviembre del 2022 notificada mediante estado del 23 de noviembre de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, las demandadas **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA** y **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA**, remitieron al Despacho escritos subsanando las contestaciones de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las subsanaciones que

antecedentes, encontrando que, las mismas corrigieron todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de las demandadas **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA** y **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA**.

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA** y **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(9:00 am), del dieciséis (16) de enero del año 2024**.

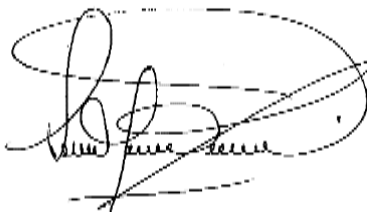
TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed-line oval stamp.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

